

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con la cedula de notificación por correo electrónico signado por Juan Carlos Juárez Ortega, Actuario de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día tres de febrero de la presente anualidad. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 del Reglamento Interno de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.

Secretaria General

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/139/2017.

ACTOR: CIPRIANO SABINO
SEVERIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
LUCAS OJITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Cipriano Sabino Severiano**, ostentándose como Primer Concejal suplente del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el que reclama del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; asignarle una oficina; y, la negativa de realizar el pago de las dietas que aduce le corresponde.

1. Antecedentes.

1.1. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla de

Concejales electos postulados por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Porfirio Ortiz Córdova	PAN
2º	Concejal Propietario	Crispina Ortega Feliciano	PAN
3º	Concejal Propietario	Genaro Peña Ortiz	PAN
4º	Concejal Propietario	Georgina Martha Aguilar Rangel	PAN
5º	Concejal Propietario	Francisco Bolaños González	PAN
6º	Concejal Propietario	Jovita Calixto Joaquín	PAN
7º	Concejal Propietario	Saturnino González Pradillo	PAN
1º	Concejal Suplente	Cipriano Sabino Severiano	PAN
2º	Concejal Suplente	María Magdalena Francisco Díaz	PAN
3º	Concejal Suplente	Eudocio Sabino Campo	PAN
4º	Concejal Suplente	Petra Regules Sánchez	PAN
5º	Concejal Suplente	Álvaro Gregorio Hernández	PAN
6º	Concejal Suplente	Irene Alejandro Domínguez	PAN
7º	Concejal Suplente	Santiago González Arenas	PAN

1.2. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley.

Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2018, la protesta de ley de los concejales electos, al tenor siguiente:

NOMBRE	NOMBRAMIENTO
Porfirio Ortiz Córdoba	Presidente Municipal
Crispina Ortega Feliciano	Síndico Hacendario
Genaro Peña Ortiz	Regidor de Hacienda
Georgina Martha Aguilar Rangel	Síndico Procurador
Francisco Bolaños González	Regidor de Desarrollo Rural Agropecuario
Jovita Calixto Joaquín	Regidor de Educación
Saturnino González Pradillo	Regidor de Obras
Ranulfo Ortega Ortega	Regidor de Asuntos Agrarios
Lucila Félix Ortega	Regidora de Salud

2. Resolución de sala Xalapa.

En atención al documento de cuenta, téngasele al actuario de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificando vía correo electrónico, la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SX-JDC-52-2018, en el cual se ordena a este Tribunal que de manera inmediata, dicte sentencia en el presente asunto y que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, se le remita las constancias que acrediten el cumplimiento.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, primeramente vía correo electrónico a la cuenta oficial de dicha Sala, y posteriormente vía mensajería especializada.

3. Planteamiento del caso.

El actor acude a esta instancia, aduciendo que de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad de San Lucas Ojitlán, los concejales suplentes prestan servicio a la comunidad equiparado a los concejales propietarios.

En esta tesitura, el actor expone que en su calidad de primer concejal suplente ha venido realizando diversas actividades en el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, por lo tanto, solicita que se le convoque a las sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la administración del municipio, se le asignen los recursos materiales y se le paguen las dietas que le corresponden.

De ahí que reclame de la autoridad responsable lo siguiente:

1. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo;
2. El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades y demás atribuciones;
3. La negativa de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene que resulta improcedente la petición que realiza el actor, ya que en esencia éste refiere que le asiste un derecho como concejal suplente, escudándose en el uso de auto-adscripción como indígena, a sabiendas que el municipio de San Lucas Ojitlán, se rige por partidos políticos y que no rigen de manera conjunta el sistema de partidos políticos con el de usos y costumbres.

4. Fijación de la Litis.

Bajo ese contexto, la controversia que se pone a consideración de este Tribunal consiste en determinar, si el ciudadano Cipriano Sabino Severiano en su carácter de primer concejal suplente tiene derecho a percibir las dietas y demás prestaciones que reclama, o por el contrario, como lo aduce la responsable, dichas pretensiones resultan infundadas al regirse el Ayuntamiento bajo el sistema de partidos políticos.

5. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que el ciudadano Cipriano Sabino Severiano en su calidad de primer concejal suplente del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, refiere la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

6. Tercero Interesado.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, no se reconoce al ciudadano Porfirio Ortiz Córdova el carácter de tercero interesado, toda vez que al ostentar el cargo de Presidente Municipal resulta ser la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, por lo tanto, es a quien se le reclaman las

¹ En adelante Ley de Medios.

omisiones que hace valer el recurrente, de ahí que en términos del artículo 86, de la Ley de Medios, no puede fungir con el carácter de tercero interesado y autoridad responsable.

7. Estudio de fondo.

7.1 Marco normativo.

Parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El

reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Título Tercero Del Gobierno Municipal.

Capítulo I

De la Integración e Instalación del Ayuntamiento

...

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTICULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley

Título Cuarto
De las Autoridades del Ayuntamiento.
Capítulo I
Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

7.2 Análisis del caso concreto

Expuesto el marco normativo, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se estudiarán de manera conjunta por guardar una relación estrecha entre sí.

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el municipio de San Lucas Ojitlán, se rige por el sistema de partidos políticos, por lo tanto, resultan ser inexactas las manifestaciones del actor, en el sentido que, en el citado municipio, de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, los

concejales suplentes prestan servicio en el Ayuntamiento con obligaciones y derechos equiparables a los concejales propietarios.

Precisado lo anterior, debe decirse que de una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos insertos en el marco normativo, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Así, los servidores públicos que ostentan cargos de elección popular, tienen el derecho y la obligación de ejercer de forma plena las facultades y obligaciones constitucionales y legales inherentes al cargo; y ello se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el

cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

En el caso, el actor Cipriano Sabino Severiano, tiene la calidad de primer concejal suplente del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; lo cual se acredita con la copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, constancia que exhibió con su escrito inicial de demanda, misma que constituye una documental pública que hace prueba plena para este Órgano Jurisdiccional, en atención a la afirmación de la parte actora, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable para sostener la legalidad de sus actos, aportó copias certificadas por el Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, del acta de sesión solemne de toma de protesta de ley e instalación del Honorable Ayuntamiento; acta de primera sesión ordinaria para asignación de sindicaturas y de regidurías del Honorable Ayuntamiento; constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos; nómina del municipio correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete; así como el informe requerido por la autoridad responsable a la Tesorera Municipal, para que le informara si los concejales suplentes laboran en la administración municipal; que constituyen documentales pública, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se le concede valor probatorio pleno.

De los medios de convicción enunciados, se acredita que Cipriano Sabino Severiano, es primer concejal suplente del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; y que el día uno de enero de dos mil diecisiete, no tomo la protesta de ley, en términos de los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Luego entonces, no le asiste el derecho al actor de ser convocado a las sesiones de cabildo, ni tomar decisiones respecto de la administración del municipio, menos aún a la asignación de recursos materiales y a percibir las dietas que reclama, dado que, no obra en autos documental que acredite que tomara la protesta de ley y desempeñe funciones dentro del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Además, no obra en autos medio de convicción que acredite que se verificó el procedimiento previsto en el artículo 41 de la citada ley, consistente en que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros; sin embargo, cuando se instale sin la totalidad de los electos como propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles; **si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo; o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 85 de la ley en mención, para el abandono del cargo y fallecimiento de los concejales.**

Es por ello, que no asiste razón al actor, dado que, el derecho a ser convocado a las sesiones de cabildo y percibir una remuneración, es inherente al desempeño del cargo; de tal manera, que tiene el derecho de cobrar dietas quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho.

De ahí que, si el ciudadano Cipriano Sabino Severiano, no desempeña el cargo de concejal del Ayuntamiento San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se tornan infundados los agravios hechos valer.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

Resuelve.

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por Cipriano Sabino Severiano, y en consecuencia, no le asiste derecho a ser convocado a las sesiones de cabildo; a la asignación de una oficina, ni al pago de dietas.

SEGUNDO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo resuelto en el Juicio Ciudadano Federal identificado con la clave SX-JDC-52/2018.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.